



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 720-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0989-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1324-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú es titular de la UEA "MILLOTINGO", código 01-00016-12-U. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2012 declarando en situación de "exploración" la UEA Millotingo, reportando información de reservas metálicas probadas y probables e inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración. Al respecto, el numeral 6) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. En ese sentido, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que no presentó la DAC correspondiente del año 2018 en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada registra una ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC por el ejercicio 2014. De lo expuesto y teniéndose en cuenta que la titular, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse bajo el régimen de PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
2. A fojas 07 vuelta, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada, al 02 de setiembre de 2021, es titular de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 720-2023-MINEM-CM

UEA "MILLOTINGO". Asimismo, el citado reporte indica los derechos mineros vigentes y excluidos de la citada UEA.

3. Por Auto Directoral N° 1150-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1324-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

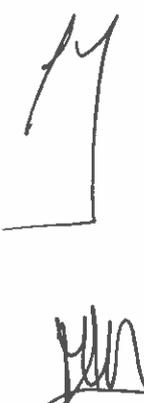
4. Mediante Escrito N° 3220204, de fecha 29 de octubre de 2021, Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú, presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1150-2021-MINEM-DGM/DGES.
5. Mediante Auto Directoral N° 1112-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 08 de julio de 2022, la Dirección de Gestión Minera resuelve ampliar por 03 meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú.
6. Mediante Informe N° 1934-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, respecto a los descargos de la recurrente al Auto Directoral N° 1150-2021-MINEM-DGM/ DGES, conforme a lo señalado en los puntos 3.8 hasta el 3.11 del citado informe, no ha desvirtuado la imputación formulada mediante el auto directoral antes mencionado.
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM , por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 720-2023-MINEM-CM

8. Respecto al análisis de ocurrencias, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2014. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, la titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan.

9. Mediante Escrito N° 3362170, de fecha 12 de setiembre de 2022, Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú presentó sus descargos al Informe N° 1934-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
10. Por Resolución Directoral N° 0989-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2022, del Director General de Minería (d.t.), respecto a los descargos de la recurrente al Informe N° 1934-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se señala que queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental - CUENTA RECAUDADORA - MULTAS – MINEM 0011-0661-0100072127-62 con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escrito N° 3382092, de fecha 07 de noviembre de 2022, Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0989-2022-MINEM/DGM.
13. Por Resolución N° 0144-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de noviembre de 2022, el Director General (d.t.) de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00329-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de abril de 2023.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 720-2023-MINEM-CM

14. En el Reporte de pasibles de Multa DAC (fs. 5 - 6), se advierte que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Por el año 2012, declaró por la UEA Millotingo en situación "exploración"; por el año 2013, declaró por la referida UEA estar en situación "paralizada" y por los años 2014, 2015, 2016 y 2017, declaró por la UEA en situación "sin actividad minera". En el año 2012 señaló montos de reservas metálicas probadas y probables; asimismo, consignó montos de inversión en etapa de exploración respecto a gastos administrativos, cuyo detalle se advierte en el referido reporte.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. La DAC es una declaración jurada mediante la cual los titulares de la actividad minera informan al MINEM sobre las actividades desarrolladas o realizadas en el período previo inmediato; tiene carácter de declaración jurada porque los datos consignados deben ser veraces y reflejar la realidad, de lo que el titular asume totalmente la responsabilidad en cuanto a la veracidad y exactitud de la información proporcionada. La DAC cumple una finalidad que es la declaración de un contenido deseado por la administración, es decir que los medios empleados cumplan con el objetivo que precisamente consiste en conocer el contenido, de la información bajo declaración jurada, de lo que se concluye que si no hay contenido no se justifica una declaración, porque un vacío no se declara porque la infracción es sobre contenidos, el derecho sanciona las conductas de contenidos, de situaciones o hechos con relevancia. En el presente caso, se ha sancionado sobre un hecho sin contenido; si no hay trabajo no hay nada que declarar, menos información que proporcionar.

16. La administración minera exige la DAC para informarse del contenido de la producción obtenida durante un período previo, la que precisamente se está verificando con el pago de la Penalidad, que a su vez significa que no se ha cumplido con la producción mínima exigida, la que se está redimiendo con el sobrepago (además del Derecho de Vigencia); en consecuencia, la Penalidad es una sanción que se impone relacionada porcentualmente a la UIT, también la omisión a la DAC es una sanción impuesta relacionada al porcentual del valor de la UIT con la única distinción de que la Penalidad se impone bajo la caducidad del derecho minero y la DAC bajo amenaza de seguir un procedimiento coactivo; mas ambas se refieren a un mismo hecho que se ha pretendido tipificar en dos infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento en relación a las dos faltas administrativas, atentando contra el Principio de Legalidad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0989-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2022, que sanciona a Golden Horizon Investments Corporation Sucursal

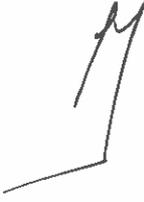


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 720-2023-MINEM-CM

del Perú por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
- 
18. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- 
19. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 04 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 3.
20. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 720-2023-MINEM-CM

pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bial.

- 
21. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
22. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.



V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 720-2023-MINEM-CM

- 
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



24. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente presentó las DAC's señaladas en el reporte de pasibles de multa DAC, que se consignan en el punto 14 de la presente resolución, en situación "exploración", "paralizada" y "sin actividad minera", observándose que consignó montos de reservas metálicas probadas y probables, así como montos de inversión. Por tanto, en el caso de autos, la recurrente se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2018.

25. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al ser titular de la UEA MILLOTINGO, se encuentra incurso en el literal g) señalado en el punto 23 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2018.

26. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



27. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los considerandos 15 y 16 de la presente resolución, se debe estar a los considerandos de esta resolución. Asimismo, se debe señalar que por los años 2014 al 2017, la recurrente presentó sus DAC's declarando "sin actividad minera".



VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0989-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 720-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Golden Horizon Investments Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0989-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)